



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00176-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Belkis Esther Pérez de la Rosa

Demandado: Cesar Augusto Pérez de la Rosa

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, promovida por la señora Belkis Esther Pérez de la Rosa, a través de apoderado judicial, contra el señor Cesar Augusto Pérez de la Rosa toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 09 de junio de 2021 notificado por estado No. 85 de fecha 10 de junio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales instaurada por la señora Belkis Esther Pérez de la Rosa, a través de apoderada judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533745cd608f1e2d59e5366d2bd6af4c97e6fbdc24692b996ccd845d59784322


Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandado NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ solicita se le comunique el saldo pendiente por pagar a la fecha de la obligación alimentaria del presente proceso, a razón de cancelar la obligación alimentaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el demandado NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ en la cual solicita el saldo del crédito adeudado del proceso ejecutivo de la referencia, este despacho verificando el expediente digital observa que en auto de febrero 26 de 2015 se liquidó el crédito de la obligación alimentaria hasta el mes de diciembre del año 2014 totalizándolo en la suma de \$6.822.785.

Así mismo, constatado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario se evidencia que a la demandante GRACE YOJAIRA ARIZA CAMARGO se le ha cancelado la suma de \$5.558.604, de los cuales pertenecen a la cuota alimentaria la suma de \$3.922.471 y a la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el pago de la deuda la suma de \$1.636.133, estando pendiente por pagar las suma de \$5.186.652.

Crédito liquidado	\$6.822.785
MENOS (1/5) del excedente SMLMV	<u>\$1.636.133</u>
Total adeudado	\$5.186.652

De la petición presentada, se ordenará oficiar al demandado NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ el saldo adeudado de la liquidación del crédito es de \$5.186.652, especificándole que a fin de dar por terminado el presente proceso ejecutivo deberá consignar el saldo adeudado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario número 080012033002 a favor de la demandante GRACE YOJAIRA ARIZA CAMARGO en la CASILLA TIPO 1, o en su defecto aportar la constancia del pago realizado a la demandante.

Por lo expresado en el presente auto, remítase el link del expediente virtual al correo personal del demandado NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ a fin que constate los valores referenciados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

1. Oficiése al demandado NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ el saldo adeudado de la liquidación del crédito de auto de fecha febrero 26 de 2015, valor correspondiente a la suma de \$5.186.652.

Crédito liquidado	\$6.822.785
MENOS (1/5) del excedente SMLMV	<u>\$1.636.133</u>
Total adeudado	\$5.186.652

2. Remítase el link del expediente virtual al correo personal del demandado NELSON ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ a fin que constate los valores referenciados en el presente auto.
3. A fin de dar por terminado el presente proceso ejecutivo deberá consignar el saldo adeudado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante GRACE YOJAIRA ARIZA CAMARGO en la CASILLA TIPO 1, o en su defecto aportar la constancia del pago realizado a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157db5e757b4a46011f3a0d745b3859d06ca921eb7a181002f81970501b5cc

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00001 – 2021 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error en la sentencia, consistente en el primer nombre y segundo nombre de dos de los demandantes. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por los señores LUZ ELENA, MARIO LUIS y TERESA PEREZ CASSIANI contra los señores ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, MARIA LUISA y REINA MATILDE PEREZ CASSIANI, herederos de la fallecida TOMASA CASSIANI DE PEREZ, a través de apoderado judicial, se observa que en la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, se incurrió en omisión del primer nombre de la demandante TERESA PEREZ CASSIANI y en error en el segundo nombre del demandante MARIO LUIS PEREZ CASSIANI, pues se anotó JESUS, en la parte resolutive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirán los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia fechada 15 de junio de 2021, señalando los nombres correctos y completos de los demandantes y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia calendada el día 15 de junio de 2021, el cual quedará así:

1º. Declarar que los señores Luz Elena Pérez Cassiani, Mario Luis Pérez Cassiani y Teresa Pérez Cassiani, son herederos por vocación descendiente de la causante Tomasa de Pérez Cassiani, y por tanto tienen derecho a suceder del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 18353, distinguido con nomenclatura urbana de denominación manzana 1 casa número 17 de la Urbanización Buena Esperanza sector La Bola en la carrera 16 A # 63C – 115 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

2º. Ordenar en consecuencia, que se rehaga la partición con intervención de los demandantes, señores Luz Elena Pérez Cassiani, Mario Luis Pérez Cassiani y Teresa Pérez Cassiani, adjudicándole parte del inmueble referenciado en el numeral anterior, perteneciente a la sucesión de la fallecida Tomasa de Perez Cassiani.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c02f46307dfcf328d10368d25f0f9d9ad5c0b5548894de202f279653eaa6d6

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00016 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 21 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 21 de abril de 2021, que se notificó por estado el día 22 de abril del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación personal o por aviso tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 18 de junio de 2021, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor RICARDO ELIAS PACHECO IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra ERIKA TATIANA ESCORCIA JULIAO.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180129a602029742dde47724a416cc39dae932d49864970a47a182d33c219e9e
Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00048 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 21 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 21 de abril de 2021, que se notificó por estado el día 22 de abril del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación personal o por aviso tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 18 de junio de 2021, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ALDANA, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA DOLORES SILVA DIAZ.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9420608e30857e73907d6015f2fdb98f374b4ff82cca4e5618e8566e6fa80d
Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00206 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error en la sentencia, consistente en el segundo apellido de uno de los ex cónyuges. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO contra la señora MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, se observa que en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, se incurrió en error en el segundo apellido de la ex cónyuge MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ, pues se anotó MUÑOZ en la parte resolutive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirá el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia fechada 16 de marzo de 2021, señalando el nombre correcto de la ex cónyuge y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia calendada el día 16 de marzo de 2021, el cual quedará así:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO y MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d5201466b03882c6f4aa90dd222fe39c47b2e9eeae10db7970d378bc7c1374

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma la parte demandada y no contestó la demanda, encontrándose vencido el término del traslado, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, junio 23 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **07 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Se ordena oír en declaración jurada a la señora Zulma Rosa Munive Hernández.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a2e0919da92ddb53c3ae4cb8b0044e06c506441c6dff5f0b97dfe910d15529

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>